

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021. A despacho con escritos de las partes. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165

Radicación 2020-00078

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, en demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida contra la señora LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRÓN, presenta escrito mediante el cual aporta la certificación de la empresa "Pronto envíos", sobre el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., acompañada de copia cotejada de la comunicación y la demanda y sus anexos.

Posteriormente, a través del correo institucional del despacho, el profesional del derecho ALEXDI VALENCIA ROSALES, allegó poder especial para actuar en representación de la demandada, señora LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRÓN y, en uso del mismo, presenta contestación de la demanda en la que propone excepciones de mérito y demanda de reconvención.

SE CONSIDERA,

Como se observa de la documentación allegada por la parte actora, se diligenció en debida forma el comunicado para notificación personal de la demandada, de que trata el Art. 291 del C.G.P., sin embargo, no se acreditó que se haya realizado la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., para tener por surtida la notificación a la demandada.

De acuerdo a lo anterior, es claro que a la fecha de presentación del escrito de contestación y de la demanda de reconvención, la señora LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRÓN no había sido notificada del auto admisorio, por lo que es palpable que el escrito que remitiera su apoderada judicial, deviene extemporáneo.

Ahora, como la demandada ha otorgado poder, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., se tendrá notificada a la señora LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRÓN por conducta concluyente, el día que se notifique esta providencia, y se le reconocerá personería a su apoderada judicial, disponiendo del término de 3 días para acceder a las copias de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), vencido el cual correrá el término del traslado de la demanda y sus

anexos a la demandada, dentro del cual podrá dar contestación a la misma y ejercer los medios de defensa que estime, a través de su apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

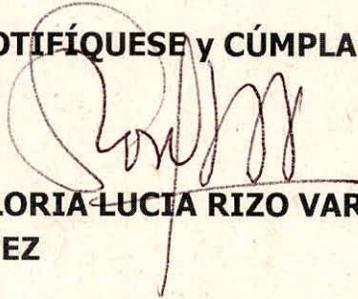
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada, señora LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRÓN, el día en que se notifique esta providencia. Se advierte a la notificada que tiene el término de 3 días para acceder la copia de la demanda y sus anexos, por medio virtual, vencido el cual vencido, empezará a correr el término de traslado (Art. 91 del C.G.P.).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a ALEXDI VALENCIA ROSALES, profesional del derecho con T.P. No. 80.137, Como apoderado judicial de la demandada LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRÓN, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NO TENER en cuenta el escrito de contestación y la demanda de reconvencción, allegados por el apoderado judicial de la demandada, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14-12-2021

El secretario. -

JHONIER ROJAS SANCHEZ